

sificar su gestión, acercándole lo más posible o los interesados, mediante la intervención muy cualificada de las Corporaciones Locales, procede formalizar sendos Convenios con las correspondientes Diputaciones Provinciales Andaluzas, en los que se concreten las funciones de coordinación y control que a las mismas han de corresponder en los expedientes de concesión de ayudas individualizadas no periódicas a personas en estado de necesidad, y en general, en el desarrollo de este programa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de octubre de 1984.

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para que formalice un Convenio con cada una de las Diputaciones Provinciales Andaluzas en orden a la colaboración e intervención de dichas Corporaciones en el programa de concesión de las ayudas individualizadas no periódicas a personas en estado de necesidad.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de octubre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

DECRETO 271/1984, de 16 de octubre, por el que se crea en la Consejería de Trabajo y Seguridad Social la Administración de las Residencias del Tiempo Libre, con el carácter de servicio público sin personalidad jurídica.

La gestión de las funciones y servicios traspasadas a la Junta de Andalucía en materia de tiempo libre en virtud del Real Decreto 4163/1982, de 29 de diciembre (B.O.E. de 12.3.1983), con la osución de un importante patrimonio mobiliario e inmobiliario, integrado por una compleja red de residencias y otros establecimientos de ocio y recreo, que se han de administrar en base a criterios necesariamente acordes con su carácter y finalidades institucionales, exige la adopción del instrumento administrativo idóneo, que permita la mayor agilidad posible en su normal desenvolvimiento, sin perjuicio de sujetarse a los requisitos jurídicos y financieros que, en definitiva resulten más adecuados, en función de los objetivos pretendidos, habiéndose considerado a este respecto que la creación de un Servicio público sin personalidad jurídica distinta a la de la Comunidad Autónoma, es el medio más conducente a este fin.

La legitimidad de la figura se entiende fuera de toda duda, desde el momento en que aparece recogida en la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre entidades estatales autónomas, supletoriamente aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria 1ª de la Ley 6/1983, de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (B.O.J.A. de 29.7.1983), y naturalmente a resultas de lo que establezca en su día la que regule la Administración Institucional Autónoma, prevista expresamente en la disposición final 1ª de aquélla.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social con aprobación de las Consejerías de Presidencia y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se crea en la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y bajo la dependencia orgánica de la Dirección General de Trabajo, Empleo y Cooperativas, el Servicio público sin personalidad jurídica distinta a la de la Comunidad Autónoma, «Administración de las Residencias del Tiempo Libre», cuyo cometido será gestionar los servicios y funciones transferidos en virtud del Real Decreto 4163/1982, de 29 de diciembre, y asignados a aquel Departamento por Decreto 77/1983, de 23 de marzo (B.O.J.A. de 5.4.1983).

Artículo 2º. Son órganos rectores del Servicio público «Administración de las Residencias del Tiempo Libre»:

- a) La Presidencia.
- b) El Consejo de Dirección.
- c) La Gerencia.

Artículo 3º. El Presidente del Servicio Público «Administración de las Residencias del Tiempo Libre», será el Director General de Trabajo, Empleo y Cooperativas de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, y tendrá las funciones siguientes:

- a) Ostentar la representación oficial del Servicio y su jefatura superior.
- b) Ordenar la convocatoria del Consejo de Dirección, fijar el Orden del día y presidir las sesiones.
- c) Presentar al Consejo de Dirección para su aprobación por el mismo, los planes generales, el proyecto de distribución de los créditos asignados al Servicio, la justificación de las cuentas y la Memoria Anual.
- d) Proponer, cuando proceda, al Consejero de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Gerente, la adjudicación de los contratos correspondientes y, a través de él, a la Consejería de Hacienda, la adquisición o enajenación de bienes patrimoniales.
- e) Aprobar los expedientes de gastos y ordenar los pagos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con cargo a los créditos comprendidos en los presupuestos del Servicio.
- f) Proponer la aprobación de la plantilla, del personal afecto al Servicio y sus modificaciones, previo informe de las Consejerías de la Presidencia y Hacienda.
- g) La representación de la Junta de Andalucía para las firmas de Convenios Colectivos o la adhesión a otros de ámbito más amplio, siempre previo informe de las Consejerías de la Presidencia y Hacienda.
- h) Formalizar los oportunos contratos de trabajo en base a las vacantes de personal laboral existentes en cada momento.
- i) Las demás facultades que le correspondan con arreglo a las disposiciones legales o le encomiende específicamente el Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 4º. El Consejo de Dirección estará integrado por su Presidente y por cuatro representantes de las organizaciones sindicales más representativas, distribuidas en proporción a su grado de implantación dentro del territorio andaluz, y tendrá como misión supervisar los créditos asignados al Servicio, aprobar los planes anuales de actuación, supervisar el cumplimiento de la política de personal en cuanto a condiciones de trabajo y contratación del mismo, así como señalar las directrices generales para el ejercicio de las funciones a desempeñar, y muy especialmente, establecer los criterios con que han de ser concedidas las plazas de vacaciones en los establecimientos dependientes de servicio.

Artículo 5º. El Gerente asimilado a efectos retributivos a Jefe de Servicio, será nombrado por el Consejero de Trabajo y Seguridad Social a propuesta del Director General de Trabajo, Empleo y Cooperativas y tendrá las funciones siguientes:

- a) Asistir al Presidente en la gestión y coordinación del Servicio.
- b) Desempeñar en caso de vacante de la Presidencia, las funciones de gestión ordinaria, representación y propuesta y las resolutorias que expresamente se le deleguen.
- c) Proponer al Presidente los planes generales y concretos de actuación, el proyecto de distribución de los créditos asignados al Servicio, la cuenta de justificación de gastos y la Memoria Anual.
- d) Informar sobre los gastos y pagos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con cargo a los créditos comprendidos en el Presupuesto del Servicio, así como de adjudicación de suministros, obras y todo tipo de contratos, incluidos los de prestación de servicios y de venta de bienes de su tráfico.
- e) Proponer al Presidente para su ulterior tramitación el proyecto de plantilla del personal afecto al Servicio y sus modificaciones.
- f) Proponer el régimen de dietas, salarios, régimen de trabajo, jornada laboral, sistema de selección del personal y sus modificaciones en ausencia de Convenio Colectivo, cuando se trate de personal laboral.
- g) Efectuar los estudios necesarios para la ejecución de las actuaciones encaminadas a los fines del Servicio.
- h) Confeccionar los programas de actuación y el anteproyecto de presupuesto del Servicio.
- i) Dirigir al personal afecto al Servicio y vigilar y comprobar el desarrollo de las actividades del mismo.
- j) Contratar servicios por días para la realización de trabajos ocasionales que no puedan abordarse por el personal afecto al Servicio.
- k) Asistir con voz pero sin voto a las Sesiones del Consejo de Dirección.
- l) Cualesquiera otras funciones relacionadas con los fines del Servicio, ateniéndose a las instrucciones del Presidente y el despacho de cuantos asuntos le sean encomendados o delegados por éste.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social

para dictar las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de octubre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

DECRETO 272/1984, de 16 de octubre, por el que se sustituye el día 8 de abril, Lunes de Pascua de Resurrección, por el 28 de febrero, Día de Andalucía, en el calendario laboral para 1985 y se señalan las fiestas de dicho año.

El Decreto 149/1982, de 15 de diciembre (B.O.J.A. de 27.12.1982), por el que se declara como día inhóbil, a efectos laborales, con carácter permanente, el 28 de febrero, Día de Andalucía, establece en su artículo segundo, que el Consejo de Gobierno determinará en el calendario laboral de cada año, la fiesta que será sustituida por aquella.

Viniendo determinado el calendario de fiestas de ámbito nacional por directa aplicación del artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio (B.O.E. de 29.7.1983), procede cumplimentar lo establecido al respecto y concretar la fiesta que se sustituye.

A tal fin, ha parecido oportuno que la sustitución recaiga sobre el día 8 de abril, Lunes de Pascua de Resurrección, por el menor arraigo que dicha festividad tiene en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

En su virtud, o propuesto del Consejero de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de octubre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1º. El día 8 de abril de 1985, Lunes de Pascua de Resurrección, se declara laborable a todos los efectos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza, siendo sustituido en el calendario laboral de dicho año por la festividad del 28 de febrero Día de Andalucía.

Artículo 2º. En consecuencia, el calendario de días inhábiles a efectos laborales retribuidos y no recuperables, que regirá en 1985 para la Comunidad Autónoma Andaluza, con independencia de las dos fiestas locales, que habrán de establecerse para cada municipio, será el siguiente:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 28 de febrero, Día de Andalucía.
- 19 de marzo, San José.
- 4 de abril, Jueves Santo.
- 5 de abril, Viernes Santo.
- 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
- 6 de junio, Corpus Christi.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y la Hispanidad.
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- 25 de diciembre, Notividad del Señor.

Sevilla, 16 de octubre de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

CORRECCION de errores del Decreto 178/1984, de 19 de junio, sobre vigilancia sanitaria y ambiental de las playas de Andalucía (BOJA núm. 66, de 10.7.1984).

Advertidos errores en el texto del Decreto 178/1984 de 19 de junio, sobre vigilancia sanitaria y ambiental de las playas de Andalucía,

publicado en el B.O.J.A. nº 66, de 10 de julio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En el párrafo 2º del artículo 1º, donde dice «... se entiende por playas y mar territorial lo establecido en el artículo 1º de la Ley 28/1969 de 26 de abril», debe decir «... se entiende por playas y mar territorial lo establecido en el artículo 1º de la Ley 28/1969, de 26 de abril, y en la Ley 10/1977, de 4 de enero, respectivamente».

En el párrafo 2º del artículo 8º, donde dice: «...sus aguas de baño. La Consejería de Salud y Consumo», debe decir: «... sus aguas de baños, la Consejería de Salud y Consumo...».

En el artículo 15, donde dice: «... de las playas a instancia de las autoridades sanitarias, por los respectivos Ayuntamientos se procederá...», debe decir: «... de las playas, a instancia de las autoridades sanitarias y por los respectivos Ayuntamientos, se procederá...».

En el párrafo 1º del artículo 31, donde se dice: «... su conservación y mantenimiento...», debe decir: «... su conservación y el mantenimiento...».

Sevilla, 8 de octubre de 1984

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 260/1984, de 9 de octubre, por el que se crea el Comité Andaluz del Año Internacional de la Juventud y se regula su funcionamiento.

La resolución 34/151, de 24 de enero de 1980, de la Asamblea General de Naciones Unidas, designó el año 1985 como «Año Internacional de la Juventud» e invitó a los Gobiernos miembros a establecer un órgano nacional de coordinación para estimular, planificar y coordinar las actuaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes.

El Gobierno Español ha creado el Comité Español del «Año Internacional de la Juventud» por Real Decreto 2.868/1983 de 13 de octubre.

La Junta de Andalucía, habiendo asumido las competencias exclusivas en materia de juventud que le confiere el Estatuto de Autonomía, se propone en el ámbito de nuestra Comunidad, prestar la máxima atención a los problemas de los jóvenes, asegurar su plena participación social y desarrollar una política integral de juventud.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Cultura, con la aprobación de la Consejería de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 9 de octubre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se crea el Comité Andaluz del Año Internacional de la Juventud, encargado de estudiar, programar, recomendar y en su caso, coordinar las acciones adecuadas a los objetivos que se asignan a la celebración del Año Internacional de la Juventud, en el ámbito territorial de Andalucía, así como evaluar los resultados alcanzados.

Artículo 2º. El Comité Andaluz del Año Internacional de la Juventud se compone de los siguientes órganos:

- a) Asamblea.
- b) Presidencia.
- c) Secretaría Colegiada de Coordinación.
- d) Secretaría Administrativa.

Artículo 3º. La Presidencia de Honor del Comité Andaluz del Año Internacional de la Juventud la ostenta el Presidente de la Junta de Andalucía.

Artículo 4º. La Asamblea del Comité Andaluz del Año Internacional de la Juventud estará compuesta por:

- a) Un Presidente.
- b) Dos Vicepresidentes.
- c) El Director de la Secretaría Colegiada de Coordinación.
- d) Un representante, con rango de Director General, de cada una de las Consejerías de la Junta de Andalucía.
- e) Un representante por cada Diputación Provincial de Andalucía que exprese su voluntad de incorporarse al Comité.
- f) Los Concejales encargados del área de Juventud de los Ayuntamientos Capitaes de Provincias Andoluzas y Municipios con más de 100.000 habitantes empadronados, que deseen adherirse al Comité.
- g) Los representantes de las distintas Entidades Juveniles Andoluzas, miembros de la Comisión Gestora del Consejo de la Juventud de Andalucía o, en su caso, del citado órgano, cuando se instituya.
- h) Los representantes de Instituciones y grupos sociales vinculados a actuaciones específicas en materia de juventud y expertas y personalidades destacadas por su actuación en relación con la juventud, todos ellos por designación del Presidente del Comité.